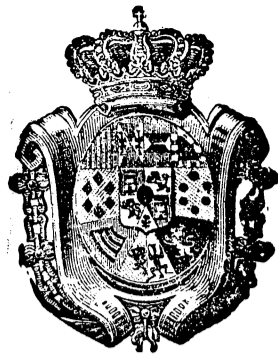


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

#### REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en el artículo 4.º de mi Real decreto de 25 del mes próximo pasado, en que tuve á bien crear la Real academia de ciencias exactas, físicas y naturales, he venido en nombrar individuos de dicha corporacion á las personas siguientes:

- D. Joaquin Alfonso, director del Conservatorio de Artes.
- D. Joaquin Ezquerro, ingeniero de minas y profesor de la escuela especial de las mismas.
- D. Donato Garcia, profesor de mineralogia en la universidad de Madrid.
- D. Fernando Garcia San Pedro, oficial del Real cuerpo de ingenieros y autor de varias obras de matemáticas.
- D. Mariano de la Paz Graells, profesor de zoologia en la expresada universidad.
- El coronel D. Francisco Lujan, oficial del Real cuerpo de artillería.
- D. Mariano Llorente, secretario que ha sido de la academia de ciencias naturales de Madrid.
- D. Vicente Santiago Marsanau, profesor de química.
- El coronel D. José de Odriozola, del Real cuerpo de artillería y autor de varias obras de matemáticas.
- D. Pedro Maria Rubio, médico de Cámara y vocal del Consejo de Instruccion pública.
- D. José Sanchez Cerquero, director del observatorio astronómico de San Fernando.
- D. Mateo Seoane, vocal del citado consejo.
- El marques del Socorro, presidente que ha sido de la citada academia.
- D. Juan Subercase, inspector del Real cuerpo de ingenieros de caminos y canales y vocal del referido Consejo.
- D. Francisco Travesedo, profesor de cálculos sublimos de la universidad de Madrid.
- D. Vicente Vazquez Queipo, Diputado á Cortes.
- Y el teniente general D. Antonio Remon Zarco del Valle, ingeniero general.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Excmo. Sr.: Para los fines expresados en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Febrero último, en que S. M. tuvo á bien crear la Real academia de ciencias exactas,

físicas y naturales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á V. E. presidente interino de la expresada corporacion, autorizándole en su consecuencia para que reuna inmediatamente á los académicos nombrados por Real decreto de ayer, que comunico á V. E. con esta fecha, los cuales bajo su presidencia procederán á elegir los 18 individuos restantes que han de completar la academia con arreglo al citado artículo; de cuya eleccion, asi como de hallarse completo el número designado por S. M., se servirá darne V. E. el oportuno aviso.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1847.—Roca.—Sr. marques del Socorro.

#### Seccion de instruccion pública.—Circular.

Habiendo llamado la atencion de S. M. el diverso modo con que ha sido entendido lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio del año último acerca de los estudios privados que deben hacer cuantos aspiren al título de sangrador, y siendo indispensable mantener el espíritu que dictó aquella Real disposicion para evitar las funestas consecuencias que podrian resultar de cualquier género de abusos, ya respecto á los estudios y práctica que han de acreditar los sangradores haber hecho segun lo dispuesto en la citada Real orden, ó ya sobre el modo de probarlos, se dignó S. M. consultar al Consejo de Instruccion pública acerca de estos puntos; y conformándose con el dictamen de este cuerpo, se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los cirujanos primeros ó mayores de los hospitales que tuvieren constantemente mas de 100 enfermos; los primeros, segundos y terceros de los que tuvieren constantemente mas de 300, y los regentes de primera clase de la facultad de medicina, autorizados por la Real orden de 29 de Junio último para enseñar privadamente á cuantos aspiraren al título de sangrador, necesitarán para gozar de esta autorizacion desde el 1.º de Mayo próximo venidero que el rector de la universidad de su distrito les declare en el goce de ella, para lo cual estarán obligados á probar que tienen las cualidades requeridas por la misma Real orden.

2.º Los cirujanos y regentes que hayan obtenido la declaracion de que habla el artículo anterior, tendrán obligacion de dar cuenta al rector: 1.º de cada uno de los discípulos á quienes diesen lecciones cuando principiaren á dárselas; y 2.º de los que las hayan recibido con asistencia continua, con aplicacion y aprovechamiento. En el primer caso deberá contener la nota el nombre, naturaleza y edad del discípulo, y en el segundo, ademas de esto, el tiempo que haya asistido cada uno de los discípulos constantemente á las lecciones, y si han tenido al menos una aplicacion y aprovechamiento regular. Se darán estas últimas notas dos veces al año, en los 15 primeros días de Diciembre y de Junio, debiendo ser presentadas por la primera vez este año en todo el mes de Mayo.

3.º No se admitirá á individuo alguno á examen de sangrador sin probar que ha seguido con constancia, aplicacion y aprovechamiento, por espacio de dos años, lecciones de los estudios privados prescritos en la condicion 2.ª del art. 1.º de la Real orden de 29 de Junio del año próximo pasado con toda la extension de materias que ella señala, observándose en el número y carácter de los certificados que se presenten lo prescrito en la de 13 de Enero último.

4.º Podrán seguirse los estudios teóricos en los mismos dos años que el aspirante al título de sangrador sirva el destino de practicante de cirugía en los hospitales, conforme á lo dispuesto en la condicion 1.ª de la misma Real orden; pero si no hiciese aquellos estudios en los dos años mismos que sirva el destino de practicante, será preciso, para que sean válidas las certificaciones de haber servido dos años este destino, que sea al menos uno de ellos posterior á los otros dos de lecciones teóricas.

1.º Desde la fecha de esta orden no serán válidas para probar los estudios teóricos, señalados en la condicion 2.ª del art. 1.º de la Real orden de 29 de Junio arriba citada, las certificaciones de estudios hechos antes de 1.º de Agosto de 1846, ni lo serán tampoco las que se diesen de estos estudios desde 1.º de Mayo de este año, si no constase de las notas previamente dadas á los rectores de las universidades, segun lo dispuesto en el artículo 2.º, que han seguido las lecciones de que hablan los certificados del modo que estos expresen y por los profesores mismos que los hubiesen expedido.

6.º Los estudios hechos desde 1.º de Agosto de 1846 hasta 1.º de Mayo de este año quedan exceptuados de la disposicion contenida en el artículo anterior, y podrán admitirse como válidas las certificaciones de los que se hubieren hecho durante este tiempo, siempre que esten arregladas á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero último.

7.º Ademas de los certificados que deben presentar los aspirantes al título de sangrador, conforme á lo dispuesto en la misma Real orden de 20 de Enero, deberán probar tambien que han cumplido 20 años de edad para obtener aquel título.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1847.—Roca.—Sr. rector de la universidad de....

Resueltas ya las reclamaciones que se han hecho con motivo del proyecto de escalafon de antigüedad de los catedráticos de las universidades publicado por Real orden de 19 de Mayo de 1846, falta solo fijar definitivamente la antigüedad que corresponde á varios profesores que han obtenido colocacion despues de aquella fecha; y deseando S. M. que el escalafon pueda regir dentro de un breve plazo, ha tenido á bien resolver que se publique la adicion al proyecto de escalafon que se ha formado, y que se admitan las reclamaciones á que haya lugar dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1847.—Roca.—Sr. rector de la universidad de....

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 8 DE MARZO.

El cónsul de S. M. en Burdeos ha participado al ministerio de Estado que el día 15 de Diciembre del año próximo pasado cayó a la mar, y desapareció de bordo del bergantín francés *General Lamarca*, en su travesía de Adra á Nantes, el marinero español Antonio Espin, de edad de 36 años, soltero, natural de Adra, hijo de Mateo y de Antonia Martín Velasco.

El vicecónsul de S. M. en Nantes, noticioso de este lamentable suceso, procedió al reconocimiento de los objetos que existían á bordo del expresado buque pertenecientes al difunto Espin, los que resultaron consistir en alguna ropa de su uso y en ocho cajas de fruta seca; mas hallándose esta en muy mal estado, previo el correspondiente inventario, verificó la venta de todos aquellos efectos, cuyo producto líquido, después de deducidos los derechos de aduana, ha sido 52 fr. y 91 c.

Lo que se pone en conocimiento de quien tenga derecho á los intereses que ha dejado Espin, para que acuda á hacerlos valer ante el cónsul de S. M. en Burdeos, en cuyo poder se halla depositada la expresada cantidad.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

El Excmo. Sr. comandante general de marina del apostadero de la Habana en carta de 29 de Noviembre de 1846 dice lo siguiente:

El cónsul de S. M. Británica en esta plaza ha participado que la goleta *Leó*, perteneciente á la compañía de vapores ingleses, en su navegacion desde el puerto de la Habana al de Belize habia tocado tres veces seguidas el día 9 de Octubre de dicho año en un bajo en momentos de demorarse la punta del Cajon al SE. á S. distancia seis millas, resultando en latitud N. de 22°.01'.20", y longitud 78°.45'.10" Oeste de Cádiz.

PROVINCIA DE CANARIAS.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Estado demostrativo de la cochinilla exportada de estas Islas á la Peninsula y al extranjero en los años de 1841, 42, 43, 44 y 45, remitido al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas por el jefe político de aquella provincia.

ADUANAS.	1841.		1842.		1843.		1844.		1845.		TOTALES.	Países adonde se ha exportado.	Libras exportadas.
	Libras de cochinilla.	Producto en metalico. 20 rs. vn. lib.	Libras de cochinilla.	Producto en metalico. 20 rs. vn. lib.	Libras de cochinilla.	Producto en metalico. 20 rs. vn. lib.	Libras de cochinilla.	Producto en metalico. 20 rs. vn. lib.	Libras de cochinilla.	Producto en metalico. 20 rs. vn. lib.			
Capital.....	75,896		55,865		65,716		58,320		112,535			A la Peninsula..	420,082
Orotava.....	11,587	1,818,380	15,251	1,582,200	3,478	1,499,280	12,549	1,765,880	26,516	9827,920		Inglaterra.....	51,932
Canaria.....	1,250		750		3,950		13,750		17,500			Francia.....	36,555
Lanzarote.....	4,186		1,064		1,820		5,875		11,960			Hamburgo.....	400
Fuerteventura.	90,919		69,110		74,964		80,994		160,109			Estados Unidos..	514
												Bremen.....	355

Santa Cruz de Tenerife Enero 22 de 1847.—Miguel Diaz

ADICION al proyecto de escalafon general de antigüedad de profesores en actual servicio de las universidades del reino, mandado formar por Real orden de 5 de este mes.

PROPIETARIOS ANTIGUOS.

NOMBRES DE LOS CANDIDATOS.	1ª		2ª		3ª		4ª		5ª		6ª		7ª		8ª		9ª		10ª		11ª		12ª	
	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	Universidad ó establecimiento en que obtuvo el catedrático su primer nombramiento en propiedad.	Universidad en que se halla ahora colocado.	Facultad á que pertenece.	Asignatura que desempeña.		
(a) D. Rodolfo Miliana.....	8	Marzo	1828	..	..	..	..	..	17	7	24	9	10	4	..	..	..	Universidad de Alcalá.	Zaragoza.	Teología.	Historia eclesiástica.			
(b) D. Leon Sanchez Quintanar.....	19	Junio	1844	..	..	..	..	..	4	4	15	..	1	4	..	..	..	Colegio práctico de Sevilla.	Valencia.	Medicina.	Patología quirúrgica.			
(c) D. Juan Agell y Torrent.....	28	Setiembre	1845	..	..	..	..	..	..	1	4	..	1	4	..	..	..	Universidad de Barcelona.	Barcelona.	Filosofía.	Química.			

Catedráticos declarados propietarios en consecuencia de la Real orden de 30 de Enero de 1846, y en virtud de las oposiciones últimamente celebradas.

	Clase anterior del profesor.		Fecha del Real nombramiento.		Universidad en que se halla colocado.		Facultad á que pertenece.		Asignatura que desempeña.															
	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.															
(d) D. José Alonso Quintanilla.....	18	Noviembre	1819	4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(e) D. Alberto Pujals.....	9	Septiembre	1822	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(f) D. José María de Alava.....	2	Setiembre	1845	4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(g) D. Vicente Ceballos.....	4	Setiembre	1846	6	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(h) D. Pedro Benito Galimayo.....	6	Setiembre	1847	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(i) D. José Dolgado y Landivar.....	2	Setiembre	1847	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(j) D. Antonio Bergues de las Casas.....	2	Setiembre	1847	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(k) D. Antonio Diaz.....	2	Setiembre	1847	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(l) D. Jorge Díez.....	2	Setiembre	1847	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(m) D. Placido María Ojeda.....	2	Setiembre	1847	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
(n) D. José María Torreon.....	2	Setiembre	1847	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..

- (a) Le corresponde despues de D. Ramon Armesto, y antes de D. Joaquin Gil y Bares. (Véase la Gaceta de 26 de Mayo de 1846)
- (b) Id. despues de D. Antonio Lepeña, que debe colocarse detras de D. Antonio Mendoza, y antes de D. Juan Eubanda Patino. (Véase dicha Gaceta y la de 12 de Noviembre siguiente.)
- (c) Id. despues de D. Juan Agell, que debe seguir á D. Miguel Calmeiro. (Véase las expresadas Gacetas.)
- (d) Id. antes de D. Francisco Landeira. (Véase la Gaceta de 12 de Noviembre de 1846)
- (e) Id. despues de D. Francisco Landeira, y antes de D. Braulio Poz. (Véase id. id.)
- (f) Id. despues de D. Claudio Mayano, y antes de D. Pascual Gayangos. (Véase id. id.)
- (g) Id. despues de D. Antonio Vidal, último de los expresados en la Gaceta de 12 de Noviembre del año próximo pasado, y por el orden que aqui se manifiesta.

Madrid y Febrero 18 de 1847.—Francisco Tames Heriva.





ccion establecidos por los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 9.º La provision de viveres y demas objetos materiales para el servicio publico, la compra de efectos estancados, los transportes y la ejecucion de obras publicas, se harán por medio de contratos ó ajustes, siempre que lo permita la naturaleza del servicio respectivo. Cuando este medio no ofrezca ventajas al Estado, se empleará el de administracion directa, bajo la responsabilidad del Ministro á cuyo cargo estuviere aquel servicio.

Art. 10. Todo contrato que se celebre á nombre del Estado se hará por medio de subasta pública. Exceptuase de esta regla los casos en que la naturaleza especial del objeto ó servicio que haya de contratarse obligue á estipular con persona determinada; pero un Real decreto habrá de autorizar expresamente la excepcion cuando ocurriere el caso.

Art. 11. A la celebracion de los contratos precederá la formacion de un pliego de condiciones que deberá publicarse ó ponerse de manifiesto en lugar conveniente con la anticipacion debida. En los pliegos de condiciones, ademas de las estipulaciones especiales que requiere el caso, se consignarán siempre con claridad:

1.º Las obligaciones que haya de contraer cada cual de las partes otorgantes.

2.º Las garantías con que haya de afianzarse el cumplimiento de estas obligaciones.

3.º La accion que para el caso de faltar el contratista al cumplimiento de lo estipulado haya de reservarse á la administracion pública, á fin de que no sufra interrupcion el servicio, ni riesgo los intereses del Estado.

4.º La renuncia expresa de los accidentes fortuitos, cualquiera que sea su naturaleza, exceptuándose solo los de fuerza mayor.

5.º La garantía provisional que hayan de dar los que deseen ser admitidos á la licitacion.

6.º Las restricciones que para esta convenga establecer en los casos de que el servicio contratado solo pueda confiarse á personas de calidades determinadas.

Art. 12. Toda subasta constará de dos remates. Su celebracion se anunciará por los medios ordinarios de publicidad con la anticipacion cuando menos de treinta dias anteriores al que se lije para el primer remate. Desde este al segundo habrán de trascurrir al menos quince dias.

En los anuncios se designará el sitio, día y hora de los remates, su duracion, la autoridad que ha de presidirlos, la forma en que han de hacerse las proposiciones, y el modo de celebrarse el acto.

En caso de conocida urgencia podrán reducirse los plazos señalados para el anuncio y celebracion de los remates á juicio del Gobierno; pero habrá de acordarse esta reduccion antes de que se anuncie la subasta.

Art. 13. En el primer remate se admitirán á licitacion cuantas proposiciones y pujas mejorasen la que, como base de la subasta, se haya fijado por la administracion.

En el segundo solo serán admisibles las que cubran un 10 por 100 mas sobre la cantidad en que se hubiese cerrado el primero.

Art. 14. La adjudicacion del remate no se considerará definitiva hasta que haya merecido la aprobacion del Ministro del ramo á que corresponda el servicio u objeto del contrato.

Si el Ministro hubiere delegado expresamente esta facultad en autoridad ó funcionario determinado, bastará la aprobacion de este; pero deberá hacerse pública la delegacion en los anuncios de la subasta.

Art. 15. Las contiendas entre el Estado y los particulares á que diesen lugar la negociacion de fondos y operaciones de banco del Tesoro publico, ó los contratos de provision de viveres, de adquisicion de efectos, de transportes, de obras publicas, ó de ejecucion de otro cualquier servicio, corresponderán exclusivamente á la jurisdiccion contencioso-administrativa. Se decidirá previamente en el orden gubernativo por la administracion; y cuando por no aquitarse los interesados con esta decision hayan de ventilarse contenciosamente, su conocimiento tocará á los consejos provinciales con apelacion al Consejo Real, ó á este exclusivamente si se tratase de contratos celebrados por el Gobierno ó por alguna de las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion.

En consecuencia de esta disposicion, la administracion pública, por razon de tales contiendas, no podrá ser demandada ante los tribunales ordinarios, ante los de comercio, ni ante otro alguno esp. c. l.º

Art. 16. Ningun tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó los caudales del Estado.

Los que fuesen competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos, declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutorias; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. Tambien corresponderán al orden administrativo la administracion y venta de fincas y pertenencias del Estado: por consiguiente las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de dichas fincas ocurriesen entre el Estado y los particulares que con el contratador, se ventilarán ante los consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento.

Exceptuase de esta regla las cuestiones sobre dominio ó propiedad, las cuales, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasaran á los tribunales de justicia á quienes correspondan.

Art. 18. Los procedimientos necesarios para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, de cualquiera manera que se hagan estos descubiertos, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados, ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de las obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios publicos. Cuando contra estos procedimientos se opusiesen demandas de tercero, ó reclamaciones de derecho civil por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó heredada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 19. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviese prestada el empleado responsable:

Si esta fianza fuese insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzasen á cubrir el desfaldo, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiese llegado al que se le atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la cantidad de diferencia que resulte entre ambos valores contra los distintos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no perigiéndose á estos hasta después que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavia quedase por cubrir el alcance en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 20. Para evitar interrupciones indebidas y demandas de terceria, maliciosas en los mismos procedimientos, se declara que la Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, exceptuándose solo los siguientes:

1.º Los que lo sean por titulo de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas de las comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel titulo no haya caducado legitimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.º Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el titulo de aquella accion estuviere vigente; pero quedando á salvo el derecho de la hacienda contra toda enagenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultara ó pudiera probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.º Las mugeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 21. La Hacienda pública tendrá derecho al interes anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legitima aplicacion, á contar desde el día en que esta debió realizarse, hasta el en que se verifique el reintegro.

Art. 22. Todas las obligaciones del Estado serán satisfechas por el Tesoro publico, y en el se centralizarán todos los fondos destinados á cubrirlos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 23. No se ejecutará pago alguno sino por servicios hechos y justificados, ó por obligaciones legalmente reconocidas y liquidadas. Las anticipaciones de fondos solo podrán hacerse por el Tesoro para atender á servicios que esten á cargo inmediato de empleados del Gobierno sujetos á rendir cuentas, y con la condicion de rendirlas justificadas dentro de los periodos en que hayan de dar la suya los agentes del Tesoro mismo. Si el interes del servicio exigiese en algun caso la alteracion de esta regla, la dispondrá el Ministro á quien compete bajo su responsabilidad y dentro de los límites que le señale un Real decreto.

Art. 24. No se acumularán en una misma persona sueldos de diferentes destinos. Si por reconocida utilidad del servicio fuese necesario encomendar temporalmente á un empleado el desempeño de dos destinos, percibirá el sueldo mayor de los dos.

Esta disposicion no es aplicable á los empleados que sirvan por sustitucion de destinos de escala, los cuales solo tendrán derecho al sueldo de su propio empleo.

Art. 25. Por fallecimiento de un empleado ó de persona que haya disfrutado haberes ó pensiones del Tesoro publico, tendrán derecho sus herederos á cobrar la parte que su causante hubiese devengado y no le haya sido satisfecha.

Art. 26. Todo el que presentare un documento falso para acreditar haberes sobre el Tesoro publico, perderá su derecho á ellos, sin perjuicio de la pena que al delito correspondiere.

Art. 27. Serán personalmente responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro publico los gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que le hubieren ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estan encomendadas.

CAPITULO II.

De las obligaciones de la Hacienda pública y de los presupuestos.

Art. 28. Son obligaciones de la Hacienda pública todas las que se reconocen á cargo del Estado en la ley anual de presupuestos.

Art. 29. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y le pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del Estado, comprendiendo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Para las posesiones de Ultramar se formarán presupuestos especiales.

Art. 30. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio activo, clasificados por capitulos; cada uno de los cuales contendrá los servicios de una misma naturaleza, subdivididos en el numero de artículos que sea necesario, segun las atenciones que abraza cada capitulo.

Art. 31. El presupuesto solo se considera vigente durante el año á que corresponde, debiendo anularse los créditos de que en él no se haya hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su reserva. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de los derechos de la Hacienda pública, y de liquidacion y pago de los créditos por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin del año inmediato siguiente. Los derechos que queden sin cobrar y los créditos no pagados al cerrarse en aquella fecha el presupuesto se comprenderán en el siguiente como resultados del anterior y con la debida distribucion de servicios.

Art. 32. De los créditos concedidos en el presupuesto á cada Ministerio, hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capitulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de uno á los servicios de otro capitulo distinto. Dentro de un mismo capitulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio indistintamente el crédito de aquel á los diferentes artículos que contenga.

Art. 33. No se concederán en los presupuestos, créditos para gastos imprevistos. Cuando estos ocurran, el Rey, por medio de un Real decreto, concederá al Ministerio en que deban hacerse un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto; y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos, estos créditos se considerarán provisionales hasta que sean aprobados por una ley; para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 34. Caducarán y quedarán extinguidos en favor del Estado los créditos ó derechos que por falta de justificacion no hayan podido ser reconocidos y liquidados en un plazo de cinco años, contados desde que terminó el servicio de que procedan. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que acrediten en forma su derecho. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á quien corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y numero de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

CAPITULO III.

De la contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 35. La contabilidad de la Hacienda pública se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
2.º De los gastos publicos.
3.º Del Tesoro publico.
4.º De presupuestos.
5.º De la deuda pública.
6.º De fincas del Estado.

Art. 36. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministro de Hacienda á las Cortes una cuenta general.

Art. 37. La cuenta general de las rentas publicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á la cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado; y la segunda, las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto del año último que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trate á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta, se acompañarán á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados u otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro publico.

Art. 38. La cuenta general de los gastos publicos se dividirá igualmente en las dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y provisional del pendiente de operaciones; señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Estado, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos derechos se hará por capitulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 39. La cuenta general del Tesoro publico contendrá las operaciones de este en el movimiento general de fondos, creacion de valores, su aplicacion y resultados en pro ó en contra que aparezcan.

Art. 40. La cuenta general de presupuestos se reducirá á la comparacion por cada una de las rentas publicas de los ingresos designados en el presupuesto de que se trate, con los que realmente se hayan obtenido; y á la misma comparacion por capitulos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados, ó por otras obligaciones legitimamente contraídas.

Art. 41. La cuenta general de la deuda pública presentará el estado de esta en capital, y con la correspondiente clasificacion de sus diferentes titulos, al fin del año último anterior al de que se trate; los aumentos ó disminuciones que en este haya experimentado con expresion de sus causas y estado en que queda para el año siguiente. En una segunda parte presentará esta cuenta los intereses vencidos de la deuda consolidada con clasificacion de titulos, los pagos y los que resulten sin pagar.

Art. 42. La cuenta de las fincas del Estado contendrá, con las correspondientes distinciones; las que esten aplicadas á servicios publicos, y las que se hallen en estado de venta ó enagenacion; los valores en tasacion de unas y otras y las alteraciones experimentadas y sus causas en cada año.

Art. 43. A las anteriores cuentas generales definitivas acompañarán certificaciones del Tribunal mayor de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias en el caso de que las hubiere.

Art. 44. Las cuentas correspondientes á cada presupuesto se aprobarán por medio de una ley.

Art. 45. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes gefes y empleados de la administracion pública, se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas y que con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples adiciones.

Art. 46. Las formalidades con que deben llevarse y justificarse las cuentas de los diferentes ramos de la administracion, son objeto de los reglamentos é instrucciones del Gobierno; y á ellas se sujetarán los gefes y empleados responsables, bajo la pena de ser destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las demas á que haya lugar respecto de los que no lleven la cuenta en la forma que les estuviere prescrita, ó no la rindan con la competente justificacion en los periodos que les esten señalados. Madrid 23 de Febrero de 1847.—Ramon Santillan.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 31 del corriente á las doce de su mañana en la sala en que celebraba las subastas la direccion general de Caminos, casa de Correos, para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos de Alcorcon, con su intervencion de Móstoles, en la cantidad de 180,000 rs. vn. Navacerrada en 55,541 rs.

En el mismo día, sitio y hora, y en la ciudad de Cuenca ante el Sr. gefe politico tendrá lugar el primer remate del portazgo de la Mota del Cuervo, con su intervencion de Pedroñeras, en la cantidad de 94,100 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la expresada sala de subastas.

AVISOS.

SOCIEDAD MADRILEÑA DEL ALUMBRADO DE GAS.

La junta consultiva y de administracion ha acordado abrir subasta, por término de 20 dias, para la provision de 20,000 quintales de carbon de piedra en una sola partida ó en varias. Las compañías ó particulares que gusten interesarse pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y nuestras que no bajen de dos quintales en las oficinas de la sociedad, calle de San Esteban, núm. 1, cuarto principal, hasta el día 20 del corriente; en la inteligencia de que el remate habrá de celebrarse en dichas oficinas el día 31 siguiente, á la una de la tarde, previa la abertura de los citados pliegos á presencia de los interesados.

COMPANIA GENERAL PENINSULAR

PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Siendo indispensable reunir fondos para las atenciones de esta sociedad, la junta inspectora y de gobierno se ha servido autorizar á la direccion para pedir, en virtud del art. 13 de los estatutos, un tercer dividendo pasivo de 10 por 100 por accion, cuyo término empezará á correr en esta fecha, espirando en 20 de Mayo próximo.

Madrid 19 de Febrero de 1847.—El secretario, Ventura de Barcaitegui.

TALIA.

Empresa dramática.

Como es sumamente difícil que todos los que cultivan la literatura dramática logren en sus primeros ensayos producir obras que llenen cumplidamente los buenos deseos de esta empresa para percibir la cantidad de 10,000 rs. vn. señalados en la segunda de sus bases, á fin de que no sean los primeros escritores los que únicamente participen de esta ventaja, sino tambien que puedan aspirar mas brevemente á ella los autores que carecen aun de nombre literario, y que sin embargo producen obras que hacen concebir buenas esperanzas para lo futuro, la empresa de Talia, con objeto de estimular á los últimos, y de que sus primeros esfuerzos no sean estériles, ha establecido por ahora la escala de 5000 á 10,000 rs. vn. para la adquisicion de producciones, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor las bases que ya tiene publicadas.

Madrid 3 de Marzo de 1847.—El director gerente, P. de Bourrosto.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

- 1.º Sinfonia.
2.º La graciosa comedia en dos actos, titulada ¡EL PRIMITO!
3.º La rondeña.
4.º La comedia en un acto, titulada NO MAS MUCHACHOS.

5.º Popurrí de bailes nacionales.
6.º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado EL SUTIL TRAMPOSO.

CRUZ. A las ocho de la noche.
Funcion extraordinaria á beneficio de Doña Catalina Flores.

- 1.º Sinfonia.
2.º La comedia nueva en tres actos, original de uno de nuestros distinguidos poetas, titulada EL CORONEL Y EL TAMBOR.

3.º Intermedio de baile nacional.
4.º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

PACA LA SALADA ó LOS DOS MAJOS.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.